

INDICE ORDENANZA

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ESTATICA

Aprobado el 04 de Mayo de 2004
Sesión Ordinaria Acta Nº 36

ART. 1 - Dentro de los ciento veinte días anteriores a una elección Nacional, Municipal, interna, Referéndum y Plebiscitos, queda autorizada la propaganda por medios de carteles colgantes a lo largo y a lo ancho de la vía pública, pudiendo utilizarse como soporte las columnas existentes, salvo las de señales de tránsito; debiendo ubicarse: en el caso de carteles (pasacalles), paralelos al eje de la calzada, a una altura mínima de 2.50 metros; en forma transversal a las calles, la altura mínima para la colocación de pasacalles en la planta urbana y suburbana, será de 4 metros, excepto en aquellas vías de corredor de carga y ómnibus interdepartamentales que será de 4.50 metros.-

ART. 2 – Sobre las columnas existentes se podrán fijar los carteles solamente con alambres o abrazaderas quedando excluido el uso de pegamentos o pinturas sobre las mismas, con el fin de reducir el costo de su limpieza posterior.-

ART. 3 – No se permitirá la propaganda mencionada en las Plazas Internacional, Artigas, Flores, 18 de Julio, Plazas de las localidades del Interior del Departamento, Plazoleta y Rincones infantiles, ni en los espacios declarados Monumentos Históricos Nacionales o de Interés Municipal, así como en predios públicos.-

ART. 4 – No obstante las prohibiciones establecidas en el inciso anterior, se podrán colocar carteles anunciadores de actos públicos en el sitio de su realización, con una anticipación de tres días a la celebración de los mismos. En todo caso, los pasacalles deberán tener cortes en su superficie a los efectos de evitar la presión del viento.-

ART. 5 – Sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto se prohíbe, incluso dentro de los veinte días anteriores a un elección nacional, de colocar publicidad en árboles, cualquiera fuera el medio empleado.-

ART. 6 – De igual forma se deberán respetar los bancos públicos, resguardos peatonales en zonas urbanas, y sub urbanas, exceptuándose lo referente a la propaganda estática contratada, los cordones y las aceras en toda su extensión, el pavimento de las calles, así como las afloraciones de piedra en el paisaje, que no podrán pintarse ni utilizarse como soporte de carteles.-

ART. 7 – De comprobarse el incumplimiento del presente Decreto Departamental, previa comunicación a las autoridades titulares o representantes de las entidades o

empresas que aparezcan como responsables, la Intendencia procederá al retiro de los materiales respectivos, depositándolos en el Corralón Municipal, a disposición de quien justifique fehacientemente ser su propietario.

En caso de pintadas en infracción, la Intendencia procederá a su borrado, cobrándole a los responsables y/o involucrados, los gastos de materiales y jornales devengados al efecto, sin perjuicio de las multas aplicables al caso en base a otras Ordenanzas Departamentales.

A los efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se tendrán como responsables solidarios a los que cada Agrupación indique al inscribirlo en el Registro que a tal fin llevará la Intendencia Municipal.-

ART. 8 – Cométese a la Dirección General de Obras de la Intendencia de Rivera la instrumentación de las medidas de vigilancia, comunicación y aplicación de correctivos admonitorios legislados en la presente Ordenanza Departamental y la indicación de la unidad responsable del operativo material inherente al caso.-

ART. 9 – Deróganse las normas que se opongan a esta Ordenanza Departamental.-

ART. 7 (Modificación).- Rivera, 12 de agosto de 2005.- De comprobarse el incumplimiento del presente Decreto Departamental, previa comunicación a las autoridades titulares o representantes de las entidades o empresas que aparezcan como responsables, la Intendencia procederá al retiro de los materiales respectivos, depositándolos en el Corralón Municipal, a disposición de quien justifique fehacientemente ser su propietario.

En caso de pintadas en infracción, la Intendencia procederá a su borrado, cobrándole a los responsables y/o involucrados, los gastos de materiales y jornales devengados al efecto, sin perjuicio de las multas aplicables al caso.-

Se establece una sanción de 1 U.R. (una unidad reajutable) por la violación de los Artículos 1º, 2º y 4º y de 1,5 U.R. (una unidad y media reajutable) por la violación de las prohibiciones establecidas en los Artículos 3º, 5º y 6º, duplicándose las mismas en caso de reincidencias.-

A los efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se tendrán como responsables solidarios a los que cada Agrupación indique al inscribirlo en el Registro que a tal fin llevará la Intendencia Municipal.

Rivera, 14 de Setiembre de 2005.- Promúlgase, publíquese dése amplia difusión y cúmplase por las Direcciones Generales de Obras y de Hacienda.-